

Radicación:	70-001-31-10-001-2020-00275-00
Proceso:	Ejecutivo de alimentos a favor del menor de edad
Demandante(s):	MARIA PAOLA CRUZ DAJER
Demandado(a)(s):	ALFONSO JOSE ALCOCCER VELEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
Junio veintiuno de dos mil veintiuno

Al despacho se encuentran nuevamente memorial conjunto de las partes, recibido virtualmente conforme al Decreto Ley 806 de 04 de junio del 2020, declarado exequible de manera condicionada según el Comunicado No.40 de septiembre 23 y 24 de la Honorable Corte Constitucional¹, referente a proceso ejecutivo de alimentos, solicitando levantamiento de medida cautelar en el que puede leerse: “...

María Paola Cruz Dajer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 23.179.647 de Sincelejo (Sucre), respetuosamente me dirijo ante usted para que se sirva Levantar la Medida Cautelar que restringe la salida del país, interpuesta al señor Alfonso José Alcocer Vélez, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 92.694.433 de Sincelejo (Sucre), en el proceso cuyo radicado y partes acusa la referencia.

Tal solicitud, la realizo de acuerdo a lo siguiente:

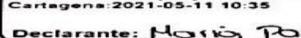
1. El señor, **Alfonso José Alcocer Vélez**, necesita trasladarse a Estados Unidos como garantía de su derecho a la salud y la vida, puesto que, en el país mencionado le será suministrada la vacuna contra el virus SARS-COV2 (Covid-19).
2. El periodo que el demandado estará por fuera del país es de aproximadamente una semana, y la fecha exacta para recibir la dosis de la vacuna, puede ser prorrogable cada 5 días desde que le es otorgada la cita, la cual fue dada para el día 12 de mayo de 2021.
3. Actualmente, el señor **Alfonso José Alcocer Vélez** tiene un contrato vigente a término indefinido bajo el cargo de gerente de oficina en el banco Serfinanza SA, como me permito adjuntar, por tanto su retorno al país resulta obligatorio.
4. De modo que, el señor **Alfonso José Alcocer Vélez**, solo estará fuera del país por el tiempo necesario del transcurso de su vacunación.

Con fundamento en lo anterior, pido respetuosamente se levante la medida en el menor tiempo posible. Asimismo, renuncio a notificación y ejecución de auto favorable.

De usted,


 María Paola Cruz Dajer
 C.C. 23.179.647

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
 DE FIRMA Y CONTENIDO
 Ante la Notaria Cuarta del círculo de Cartagena
 fue presentado personalmente este documento.
MARIA PAOLA CRUZ DAJER 23179647
 Quien se identificó con C.C. 23179647
 y declaró que la firma y huella que aparecen en este
 documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.
 Cartagena: 2021-05-11 10:35

Declarante:  (C.C. 23179647)


Alfonso José Alcocer Vélez
 C.C. 92.694.433

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
 DE FIRMA Y CONTENIDO
 Ante la Notaria Cuarta del círculo de Cartagena
 fue presentado personalmente este documento.
ALFONSO JOSE ALCOCCER VELEZ
 Quien se identificó con C.C. 92694433
 y declaró que la firma y huella que aparecen en este
 documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.
 Cartagena: 2021-05-11 10:35

Declarante:  (C.C. 92694433)

”; anexando certificado salarial del ejecutado y documento en inglés sobre COVID.

¹ **Primero. RECHAZAR** por improcedente la solicitud de suspensión de términos de este proceso por las razones expuestas en la parte motiva. **Segundo.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. **Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Cuarto. Declarar **EXEQUIBLE** las demás disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Radicación:	70-001-31-10-001-2020-00275-00
Proceso:	Ejecutivo de alimentos a favor del menor de edad
Demandante(s):	MARIA PAOLA CRUZ DAJER
Demandado(a)(s):	ALFONSO JOSE ALCOCER VELEZ

Preciso es recordar que en auto precedente se expuso: “...además de no indicarse en el consensuado escritural de los contendientes, por cuanto tiempo ni cuáles son las razones por las que deba salir del territorio colombiano el ejecutado, en el momento procesal del coercitivo, entra lo pedido en contradicción con los fines de las cautelas en asuntos a favor del menor de edad, como lo es éste, regladas para su levantamiento en el Código de la Infancia y la Adolescencia, de acuerdo con la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que vía tutela ha sentado su interpretación; así: “...3. En efecto, tratándose de un cobro compulsivo respecto de cuotas alimentarias a favor de menores, preliminarmente es menester que el director del proceso verifique con claridad y precisión, antes de levantar las medidas cautelares, que las acreencias futuras en su favor estén «efectivamente garantizadas» por al menos dos años como lo preceptúan los incisos 3° y 4° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, que indican «El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo. (...) *El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes*”²».

Nótese como el inciso 6° del mismo canon 129 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, ha previsto que “*Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo*”³; que fue la norma tenida en consideración para decretar la medida, la cual se mantendrá hasta tanto el ejecutado preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, entendida ésta, como el pago total de la obligación más el equivalente a dos años de cuotas alimenticia para los menores de edad J.A.C y R.A.C., de quienes ha de prevalecer su interés superior⁴”.

No se crea o entienda que la exigencia legal de impedir la salida del país para quien haya incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, puede levantarla el juzgador a petición consensuada con la representante legal del(los) menor(es) de edad, por el hecho que quiera el demandado aplicarse en el exterior a una vacuna contra la infección producida por el COVID, siendo un hecho notorio que se está vacunando en este país a su población en la manera que lo ha organizado el Gobierno, sin que preste la garantía suficiente de cumplimiento de la obligación alimentaria; porque implicaría producir una resolución no solamente desatenta del interés superior del menor⁵, sino contraria a derecho.

² STC2971 de 2018.

³ [VIGENCIA EXPRESA DE LEYES \(secretariassenado.gov.co\)](http://vigenciaexpresadeleyes.secretariassenado.gov.co)

⁴ Es así que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha definido que, esa especial defensa de los derechos del menor incluyen «i) la prevalencia del interés del menor; ii) la garantía de la adopción de medidas de protección que su condición requiere; y iii) la previsión de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, y en condiciones de libertad y dignidad», por ello, refiere, que frente a los poderes públicos, tal régimen constitucional del infante y del adolescente, al mismo tiempo que potencia, limita las competencias. De manera que para «el legislador y la administración, representa tanto obligaciones imperativas como facultades que impulsan los procesos de creación, interpretación y aplicación de normas jurídicas y también los de formulación, implementación, análisis y evaluación de las políticas públicas.», lo que ocurre de manera similar para los jueces constitucionales, pues «tanto en las decisiones de constitucionalidad como en las de tutela en las que se encuentren involucrados los menores de edad, aparecen como criterios hermenéuticos fuertes, de modo que el juicio abstracto o concreto debe efectuarse en clave de lo aquí visto: ser sujetos de especial protección, el imperativo jurídico de buscar el interés superior del menor, el carácter prima facie prevaleciente de sus derechos, el reconocimiento de las garantías de protección para el desarrollo armónico, que generan obligaciones constitucionales verticales y también horizontales, la exigibilidad de los derechos y por consiguiente de las obligaciones, basadas en el carácter subjetivo y colectivo de los derechos e intereses protegidos.»⁴ (Subrayado fuera del texto). Condicionamiento que, es evidente, afecta igualmente a los poderes de los jueces con competencias ordinarias para conocer de los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes, como se ha previsto el artículo 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia que indica: «en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos». Dentro de ese conjunto de garantías superiores de los niños, niñas y adolescentes se halla la alimentación equilibrada, de la cual ha sostenido la Corte en relación con sus destinatarios que «debe implicar la eliminación de cuanto obstáculo trate de impedirles el goce efectivo», más cuando «prevé el artículo 134 de la ley 1098 de 2006 que los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás»⁴. Es así que el legislador para proteger tal prerrogativa, ha creado procedimientos especiales, como son los juicios de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos, los cuales, deben guiarse por el principio constitucional mencionado, desarrollado en la Ley 1098 de 2006, que hace referencia al interés superior de los menores en los siguientes términos: «ARTÍCULO 80. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.» Lo anterior en aras de rodear a los infantes de garantías y beneficios que los protejan en su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez, dentro del cual los recursos para el sostenimiento de los menores juegan un papel primordial. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. STC16395-2017, Radicación n.º 05001-22-10-000-2017-00296-01, (Aprobado en sesión de cuatro de octubre de dos mil diecisiete), Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Magistrado ponente **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**.

⁵ Es así que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha definido que, esa especial defensa de los derechos del menor incluyen «i) la prevalencia del interés del menor; ii) la garantía de la adopción de medidas de protección que su condición requiere; y iii) la previsión de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, y en condiciones de libertad y dignidad», por ello, refiere, que frente a los poderes públicos, tal régimen constitucional del infante y del adolescente, al mismo tiempo que potencia, limita las competencias. De manera que para «el legislador y la administración, representa tanto obligaciones imperativas como facultades que impulsan los procesos de creación, interpretación y aplicación de normas jurídicas y también los de formulación, implementación, análisis y evaluación de las políticas públicas.», lo que ocurre de manera similar para los jueces constitucionales, pues «tanto en las decisiones de constitucionalidad como en las de tutela en las que se encuentren involucrados los menores de edad, aparecen como criterios hermenéuticos

Radicación:	70-001-31-10-001-2020-00275-00
Proceso:	Ejecutivo de alimentos a favor del menor de edad
Demandante(s):	MARIA PAOLA CRUZ DAJER
Demandado(a)(s):	ALFONSO JOSE ALCOCER VELEZ

En este orden de ideas, menester es calcular la suma a que equivalen las 24 cuotas alimenticias futuras de que trata la Ley 1098 de 2006, contadas desde el mes de junio del 2021 hasta mayo de 2023, ya que en auto aparte se decide sobre la liquidación del crédito hasta la mesada del mes de mayo del 2021, a efectos de que el demandado constituya la garantía.

Comoquiera que la cuota alimenticia únicamente se puede actualizar con el IPC, hasta la correspondiente al año 2021, se tomará este guarismo \$5.695.444 y se multiplicará por 24, para obtener el valor de \$136.690.649, suma que corresponde a la garantía que ha de prestar el demandado para que eventualmente proceda el levantamiento de la medida prohibitiva de salir del país.

Además, se observa que los depósitos judiciales constituidos, según la consulta realizada en el portal web del Banco Agrario de Colombia no son suficientes para cubrir la obligación liquidada en auto aparte, ni las costas, de las que se sabe el monto de las agencias en derecho.

Consecuentemente se, **RESUELVE: ÚNICO.** Mantener la medida de impedir la salida del país al ejecutado en este asunto, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, de que trata la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
Juez

*fuertes, de modo que el juicio abstracto o concreto debe efectuarse en clave de lo aquí visto: ser sujetos de especial protección, el imperativo jurídico de buscar el interés superior del menor, el carácter prima facie prevaeciente de sus derechos, el reconocimiento de las garantías de protección para el desarrollo armónico, que generan obligaciones constitucionales verticales y también horizontales, la exigibilidad de los derechos y por consiguiente de las obligaciones, basadas en el carácter subjetivo y colectivo de los derechos e intereses protegidos.*⁵ (Subrayado fuera del texto). Condicionamiento que, es evidente, afecta igualmente a los poderes de los jueces con competencias ordinarias para conocer de los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes, como se ha previsto el artículo 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia que indica: «en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos». Dentro de ese conjunto de garantías superiores de los niños, niñas y adolescentes se halla la alimentación equilibrada, de la cual ha sostenido la Corte en relación con sus destinatarios que «*debe implicar la eliminación de cuanto obstáculo trate de impedirles el goce efectivo*», más cuando «*prevé el artículo 134 de la ley 1098 de 2006 que los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás*»⁵. Es así que el legislador para proteger tal prerrogativa, ha creado procedimientos especiales, como son los juicios de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos, los cuales, deben guiarse por el principio constitucional mencionado, desarrollado en la Ley 1098 de 2006, que hace referencia al interés superior de los menores en los siguientes términos: «**ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.» Lo anterior en aras de rodear a los infantes de garantías y beneficios que los protejan en su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez, dentro del cual los recursos para el sostenimiento de los menores juegan un papel primordial. **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. STC16395-2017, Radicación n.° 05001-22-10-000-2017-00296-01,** (Aprobado en sesión de cuatro de octubre de dos mil diecisiete), Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Magistrado ponente **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.**